REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 189

En Santiago de Cali, hoy Treinta de agosto de 2.021, siendo las once (11) Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **760014105003 2017 00252 01**, en el cual fungen como parte demandante **VIRGINI GABALO DE BRITO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto notificado en estados No. 98 del 29 de julio de 2021.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 161

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor del demandante, el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la indexación y las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- Que el I.SS. hoy Colpensiones mediante resolución No. GNR 229451 del 7 de septiembre de 2013, le reconoció pensión de vejez a la actora a partir del 3 de agosto de 2013, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Dcto. 758 del mismo año, por

expresa remisión del art. 36 de la ley 100/93

- Que contrajo matrimonio católico con el señor MARIO SEGUNDO BRITO BOLIVAR con quien convive en forma continua e ininterrumpida desde hace 36 años, y con quien tiene una hija invalida de nombre YERLI MARIA BRITO GABALO quienes dependen económicamente de la actora, pues es ella quien le suministra todo lo relacionado con su manutención, vivienda, alimentación, vestuario, pues ella no trabajan ni recibe pensión ni renta alguna.

- Que se encuentra agotada la via gubernativa, habiéndose negado el derecho mediante respuesta No. BZ2016 – 7052862 – 1549411.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,** quien mediante Sentencia No. 234 de junio 21 de 2021, ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ordenando su remisión en consulta.

Habiéndose corrido traslado para alegar, la demandada efectuó pronunciamiento en este sentido:

"Señora Juez respecto al caso en concreto el señor VIRGINIA GABALO DE BRITO identificado con cedula No. 40975279quien pretende se le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por su cónyuge y/o compañera a cargo, e incremento del 7% por hijo menor a cargo, con su respectiva indexación. En el caso objeto de estudio, la demandante se pensionó cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, si bien es cierto su derecho a pensionarse acaeció en virtud del artículo 36 de dicha normatividad, es de advertir que tal artículo conservóelrégimenanteriorenloquetienequeverconedad,tiempocotizado, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero nada dijo respecto a los incrementos, por tal motivo los incrementos pensionales por personas a cargo reconocidos en la normatividad anterior desaparecieron de la vida jurídica al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994.Ahora bien, la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo mediante Sentencia SU -140 de 2019 expresa

que:“DeacuerdoconlasentencIa,conocasióndelaexpedicióndelaLey100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1ºd e abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitosparapensionarseantesdel1ºdeabrilde1994.Enelanterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución “Reunido todo lo anterior y conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica en virtud de los principios de articulación, organización y unificación contenidos en la Ley 100 de 1993 por lo que los incrementos pensionales no forman parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y por ende, deben ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, lo que permite darnos cuenta que el incremento pensional reclamado no se encuentra contemplado dentro de la Ley 100 de 1.993, sino que se trata de un beneficio que contemplaba el artículo 21 del derogado Acuerdo 049 de 1.990, norma que para el caso sólo se puede aplicar respecto de la edad, tiempo de cotización y monto de la pensión, y que desapareció de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley100 de1.993, pues la nueva norma no consagró ninguna clase de incrementos pensionales por personas a cargo -cónyuge o compañero permanente e hijos menores. Así las cosas, con base en el sustento que antecede, se concluye que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, por lo anterior solicito comedidamente se confirme en todas sus parte la sentencia proferida por el juzgado 4 municipal de pequeñas causas laborales de Cali.”

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si a la actora le asiste o no, el derecho al reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, el retroactivo por concepto de incremento, la indexación y las costas procesales.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

> ***INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ****. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*
>
> *a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
>
> *b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*
>
> *Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.*

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

"…***Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%,***

incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujeto a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993…"

Posteriormente, en reciente pronunciamiento, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Ahora bien, tenemos por otro lado, que la sentencia SU- 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que:"… ***cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos…"***

De igual forma, no sobra resaltar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-634 de 2.011, recordó el carácter vinculante de la jurisprudencia proferida por dicho máximo órgano constitucional, así:

"…JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas

En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter

vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración."

Este despacho judicial, anteriormente, venía aplicando sobre la temática de los incrementos pensionales, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral-, respecto que dichos incrementos pensionales no habían sido derogados por la ley 100 de 1.993 y que se mantenían vigente para aquellos pensionados a quienes se les habían reconocido la prestación de conformidad con acuerdo 049 de 1.990, bien sea por transición o por derecho propio, sin embargo, en virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de 2.019, esta agencia judicial, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a

quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

Descendiendo al caso concreto, revisado el acervo probatorio, tenemos que obra en el expediente copia de la resolución No. GNR – 229451 de septiembre 7 de 2013, mediante la cual Colpensiones, reconoce pensión de vejez a la actora a partir del 3 de agosto de 2013 (fl. 3- 9)

De dicho acto administrativo se desprende que la prestación económica al actor le fue reconocida de conformidad con el acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 de 1.990 en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

Ahora bien, atendiendo que el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora, no se dio por aplicación directa del acuerdo 049 de 1.990, sino en virtud del régimen de transición contenida en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, no le asiste el derecho a los incrementos pensionales, en tanto que estos fueron derogados por la ley 100 de 1.993 y no existe un derecho adquirido a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en la sentencia SU-140 de 2.019.

El despacho debe resaltar finalmente, que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- en la sentencia SL-2061 Radicación 84054 del 19 de mayo de 2.021, acogió la sentencia de Unificación SU-140 de 2.019, indicando lo siguiente:

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019.

Los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 234 de junio 21 de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

R.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fb695a487f1d0bbc4a809909afc6807fcd4c7d9ef6ca34364d7ec360c8240c8

Documento generado en 30/08/2021 04:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica